Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. M. c/ S. C. S.A. Y OTRO s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N°316/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°1 (Expte. N°884/2013).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la actora a fs. 73/75vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 72 que tiene por subsanado el defecto de personería, en relación al codemandado Sr. P. M. D.-

Se agravia el apelante en el mismo escrito, porque el juez tiene por acreditada la personería del Sr. D. cuando el poder acompañado a fs. 70 por la Dra. P. es de fecha posterior al acto en el cual invoca la representación.- Sostiene que la Dra. P. en el escrito de fs. 58/60vta. manifestó ser apoderada de ambos demandados pero solo acompañó el otorgado por S. C. S.A. y por ello el juez la intimó para que acredite la personería del Sr. Díaz.- Expresa que el art. 46 del C.Pr. establece que el poder debe ser otorgado con anterioridad a su invocación y que, como surge de autos, ello no ocurrió.- Solicitó se revoque la providencia en cuestión. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de derechos Humanos.-

A fs. 77, el codemandado Sr. P. M. D.,

contesta el traslado, ratifica toda la gestión que en su nombre y representación y/o en forma conjunta a S. C. S.A. realizara la Dra. P. en los términos del art. 49 del C.Pr. y que se desestime su acusación de rebeldía como presidente de la firma demandada, mantiene su oposición a la extensión de responsabilidad sobre su persona.- Agrega que si se tuviera un criterio distinto se admita su comparecencia según lo previsto en el art. 65 del C.Pr.-

II.- La falta de personería o de representación concurre cuando quien se presenta a juicio invocando un derecho que no le es propio, omite acompañar con su primer escrito la documentación pertinente y adecuada que acredita el carácter que invoca (arts. 46 y 47 del C.Pr.). Es decir, atiende a la falta de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.-

En dicho caso, el juez debe exigir el cumplimiento de ese requisito, fijando un plazo y su apercibimiento.-

La falta de personería es subsanable, y la documentación con ese objeto puede presentarse en cualquier tiempo, tal como invariablemente lo hemos sostenido.-

El Sr. P. M. D., codemandado, acompañó poder otorgado a la Dra. P. a fs. 70 y vta. y si bien es cierto que es de fecha posterior a la presentación de contestación de demanda (fs. 58/60vta.) no se han afectado derechos de terceros. Ergo, conforme lo dicho precedentemente, la representación se encuentra subsanada. También tenemos en cuenta que posteriormente el Sr. D. ratificó la gestión de la Dra. P. a fs. 77.-

En dicho contexto no resulta razonable desconocer la personería de la apoderada, cuando del propio poder y de la ratificación posterior del Sr. D., surge que la cuestión planteada ha sido saneada.-

Asimismo debemos tener presente que en antiguo precedente, con cita de Salas, Busso y Machado, se concluyó en que la ratificación procede tanto en el supuesto de exceso en los límites del poder como en el de falta del mismo. (29/7/1947, publicado en La Ley, t. 48, p. 105 y sgts.). De su lado, la Corte Suprema de la Nación tiene dicho que a falta de disposiciones expresas que lo prohiban, la ratificación por el interesado de los actos realizados en su nombre, convalida igualmente las tramitaciones judiciales (4/8/1961, L.L. t. 105, p. 899 y sgts).

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 73/75vta. y se confirma la providencia de fs. 72.-

III.- Las costas de la Alzada, se le imponen al codemandado P. M. D., toda vez que subsanó el defecto en la personería en forma tardía. Si la falta de personería fue posteriormente subsanada, las costas deben ser a cargo de quien dio fundamento a la interposición de la defensa (Incom, Sala B, 24/2/71, ED, 41-585). Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional (arts. 5/8, 13 y 46 y ccs. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 73/75vta. por la actora y confirmar la providencia de de fs. 72.-

2) Costas de la Alzada al codemandado, Sr. P. M. D., conforme el considerando respectivo. Por sus trabajos en segunda instancia, regúlanse los honorarios del Dr. P. J. F. T. en el VEINTISIETE POR CIENTO (27%) y los de la Dra. N. T. P. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios que se regulen en primera instancia por éste incidente.-

3) Téngase presente las reservas de fs. 75 y vta..-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS